

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA

ATN. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO DE ORIGEN:** 5400133006-2021-00016-00  
**RADICADO TRIBUNAL:** 2024-00223-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EVERARDO GUERRERO ANTOLINEZ  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, **REASUMO EL PODER** a mi conferido, y en segundo lugar, comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante el infundado reparo presentado por el extremo actor en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se **CONFIRME** la Sentencia del 13 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cúcuta, que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda.

**RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora demandó a BBVA Seguros de Vida Colombia SA y a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, a fin de que se reconociera la indemnización por el saldo insoluto del crédito terminado en \*\*96003316916 contratados con Banco BBVA bajo la póliza VGDB 0110043.

En Decisión proferida el día 13 de junio de 2024, el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cúcuta, declaró probadas la excepción de fondo *prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*, como consecuencia de lo anterior, negó todas las pretensiones de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por José Everardo Guerrero contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

**OPOSICIÓN FRENTE AL ÚNICO REPARO DEL RECURRENTE**

- 1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA, TODA VEZ QUE QUEDÓ COMPLETAMENTE ACREDITADA QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**

**DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME AL  
ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En primer lugar, **ME OPONGO** al Reparó formulado por el Accionante, en el que indica equivocadamente que debe darse aplicación a la prescripción extraordinaria atendiendo a los lineamientos de la sentencia del 29 de junio de 2007 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria cuyo Magistrado Ponente fue el doctor Carlos Ignacio Jaramillo, pues dicho pronunciamiento indica que deben protegerse los intereses de la víctima, por lo que la prescripción aplicable es la extraordinaria. Bajo ese entendido, la apelación se enfoca en que debió contarse el término quinquenal desde que el día 16 de enero de 2018, calenda en la que la aseguradora emitió objeción, situación que confirma el nacimiento del derecho. El anterior argumento evidencia una falta de interpretación acerca de lo esbozado en la providencia del órgano colegiado, toda vez que la aplicación de la prescripción extraordinaria únicamente se previó para las víctimas en los seguros de daños y específicamente a lo que atañe del seguro de responsabilidad civil por estar ante la acción directa, que se fundamenta en la Ley 45 de 1990 y cuya justificación se basa en el desconocimiento que tiene la víctima del hecho dañoso sobre la póliza, lo cual no ocurre en los casos de seguros de personas, donde el interés asegurable es la invalidez o vida del propio asegurado, por lo que este no tenía un desconocimiento sobre su aseguramiento.

A efectos de comprender lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia es necesario transcribir lo que se indicó en dicha providencia:

**“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado -detonante del aludido débito de responsabilidad-.”** (Negrita y subrayada fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007. MP. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 04690.

Evidenciando lo anterior, es claro que el argumento planteado por la parte demandante en su recurso de apelación no tiene aplicación para los hechos del presente litigio, pues tal y como lo mencionó el a quo fundamentándose en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el término de la prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción, es decir desde que el experto médico informa al paciente su grado de incapacidad, a saber:

*“De otra parte, hay que destacar que el legislador, de manera general, esto es, sin perjuicio de excepciones ex lege, dispuso que las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente. Obsérvese que la norma del artículo 1081 del Código de Comercio, sobre el particular, **no hizo diferencias, de forma que se refirió a que la ‘prescripción’ de las ‘acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo regulan’, de todas, huelga puntualizar, ‘podrá ser ordinaria o extraordinaria’.** Síguese de ello, que **una y otra de estas especies de prescripción, en línea de principio rector, pueden afectar cualquiera de tales acciones, por manera que no le es dable al intérprete, en guarda del centenario y conocido axioma, distinguir allí donde el legislador no lo hizo (Ubi lex non distinguit, nec nostrum est distinguere)’.**”*

“(…)

*“En punto de su operancia, propio es notar que **las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aún cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure.** Ahora bien, como la extraordinaria aplica a todas clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), **ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria,** según el caso (...)”<sup>2</sup> (Negrita y subrayada fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cúcuta allegaron a la misma conclusión, esto es que, tratándose de personas capaces, aplican las dos formas de prescripción y que, por tanto, opera la que primero se configure. En el presente caso, se aplica la prescripción ordinaria, pues el señor José Everardo Guerrero es una persona capaz que tuvo conocimiento de la fecha de ocurrencia del hecho que da base de acción, esto es, la notificación de dictamen calendada el 30 octubre de 2017, situación fáctica que fue aceptado por el demandante en el interrogatorio de parte practicado en audiencia inicial.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690-01 MP Carlos Ignacio Jaramillo.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, es claro que deberá confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto el término bienal inició su conteo el día 30 de octubre de 2017, fecha en la que el asegurado conoció el hecho que da base a esta demanda. Esto es, desde que se notificó la calificación con una pérdida de capacidad laboral del 68,60% al señor José Everardo Guerrero, por lo que el hoy demandante tenía dos años para presentar esta demanda, es decir aquel término se configuró el día 30 de octubre de 2017. Luego, como el señor José Everardo Guerrero interpuso la demanda solo hasta el día 25 de enero de 2021, se concluye que la presentó cuando ya el término de prescripción había fenecido. Incluso, contando el término prescriptivo desde la fecha en la que se presentó la primera solicitud de indemnización el día 20 de noviembre de 2017 y la suspensión por la solicitud de conciliación, las acciones que se derivan del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas, en tanto no se promovió esta demanda en el lapso de dos años contados a partir de esa fecha.

Ahora bien, debe mencionarse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. **La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

*La prescripción **ORDINARIA será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción **EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.***  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31- 03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De conformidad con lo anterior no queda duda que el termino prescriptivo empezará a contar desde el acaecimiento del hecho que da base a la acción y el conocimiento de aquel por parte del demandante. Tratándose del caso concreto indudablemente el señor José Everardo Guerrero fue notificado de su calificación de pérdida de capacidad laboral el 30 de octubre de 2017, por lo que es claro que en esa misma calenda tuvo conocimiento de aquella situación tal como lo confiesa en el hecho número 4 de la demanda. Sin lugar a duda, lo aquí mencionado implica que el momento desde el cual se empezó a contar el termino de prescripción, es del 30 de octubre de 2017 y que aquel corresponde al fenómeno ordinario, es decir de dos años. Para que no quede duda del término de prescripción aplicable y el momento en que empieza su conteo es prudente referir otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en donde ya se ha decantado este tópico:

*“En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.*

(...)

*En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.”*

Por lo visto, se puede afirmar de manera pacífica que en este caso al señor José Everardo Guerrero le es aplicable el término de prescripción ordinario, por ser el mismo asegurado y además completamente capaz quien persigue la prestación que de aquel negocio se pudiere derivar. Pero además el término bienal de prescripción empezó su conteo desde el 30 de octubre de 2017 cuando se le expidió el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y que conoció en la misma calenda.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester incluso analizar un escenario en el que pudiera considerarse una posible interrupción de la prescripción, por la solicitud de indemnización que

realizó el señor Guerrero. Frente a lo cual, se anticipa que incluso en ese escenario la prescripción se consolidó con creces. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, pues señala que, en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud, a saber:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, para demostrarle al Honorable Despacho que incluso si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud de indemnización que realizó el señor José Everardo Guerrero surte los efectos de interrupción de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 del CGP, aun así, la prescripción operó. Para el efecto será necesario tener en cuenta cuál es la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la acción y que fue conocido por el hoy demandante, cual fue la fecha de la solicitud de indemnización y tercero cual fue la fecha de presentación de la demanda.

En el caso concreto, el hecho que da base a la acción y que fue plenamente conocido por el señor Guerrero ocurrió el 30 de octubre de 2017, fecha de la notificación del Dictamen de pérdida de capacidad laboral donde se declara un porcentaje del 68,60% veamos:

41  
50

10345

En CUCUTA, a los 30 días del mes de Octubre de 2017 a las 15:22 Horas, se notificó personalmente al señor(a) J. GUERRERO ANTOLINEZ JOSE EVERARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 88199416 CUCUTA-NORTE DE SANTANDER de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 10345 del 20 de Octubre de 2017, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2.000.

NOTIFICADOR: PT  
Secretario (a) Notificador

NOTIFICADO: J. GUERRERO ANTOLINEZ JOSE EVERARDO  
CC N°. 88199416

FECHA : 30-OCT-2017 11:15:22

DIRECCION : CALLE 21 Nº 1490 B. ALFONSO LOPEZ

CIUDAD : CUCUTA

TELEFONO : 5827837 - 3108011652

Ahora bien, debe precisarse que en el día 20 de noviembre de 2017 el señor José Everardo Guerrero presentó una solicitud de indemnización al Banco BBVA, quien lo trasladó a mi mandante, por lo que el término bial debe iniciar un nuevo conteo desde esta calenda, tal como se muestra a continuación:

23  
42

Cúcuta, 20 de noviembre de 2.017

Señores  
BANCO BBVA  
Avenida 0 Calle 12 Centro  
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición

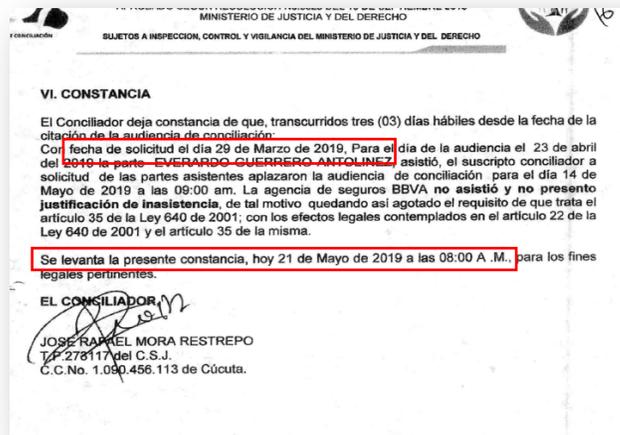
Cordial saludo

Yo, JOSÉ EVERARDO GUERRERO ANTOLINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.199.416 expedida en el municipio de Cúcuta y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional, las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo Colombia y regulado por la ley 1755 del 2.015 y demás normas concordantes, ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones así:

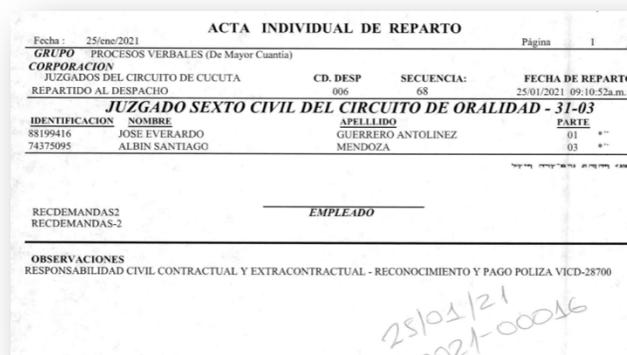
HECHOS

1. Para el año 2016 adquirí un crédito Hipotecario con su entidad de cual para dicha adquisición, me fue incluido una póliza de seguro de vida individual con la Aseguradora para la que ustedes contratan.
2. El día 20 de octubre del 2.017, se me realizó Junta Médica Laboral, en la cual fui declarado con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO para el servicio por Artículo 68 Literal A, presentando una

Sin perjuicio de que el término de dos años empezó a transcurrir nuevamente el día 20 de noviembre de 2017, deberá tenerse en cuenta la suspensión del término consagrado en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022<sup>4</sup>, pues conforme a dicha norma la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción hasta que suscriba la constancias de no acuerdo, lo cual para el presente caso acaeció, pues la presentación se realizó el día 29 de marzo de 2019 y la constancia se emitió el 21 de mayo de 2019, suspendiendo el término por 1 mes y 23 días, veamos:



Lo anterior implica que la solicitud de indemnización realizada el 20 de noviembre de 2017 fue el primer requerimiento y único acto que podría interrumpir la prescripción conforme al artículo 94 del CGP y a su vez el término fue suspendido entre el día 29 de marzo de 2019 y el 21 de mayo de 2019 por el trámite de la conciliación extrajudicial llevada a cabo. Así las cosas, es innegable que el señor José Everardo Guerrero tan solo contaba hasta el 20 de febrero de 2020 para presentar su demanda, situación que no ocurrió sino hasta el día 25 de enero de 2021, es decir 1 año después de haber operado el fenómeno de la prescripción:



<sup>4</sup> **ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se puede resumir lo aquí relatado de la siguiente manera:

- El día 20 de octubre de 2017 tuvo lugar el hecho que da base a la acción, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor José Everardo Guerrero, la cual fue conocida el día de notificación del dictamen, el cual tuvo lugar el día 30 de octubre de 2017, conforme lo confesó en el hecho número 4 de su demanda.
- Con este primer hito temporal, preliminarmente se indica que el termino de dos años para presentar la demanda fenecería el 30 de octubre de 2017, pero teniendo en cuenta la interrupción por la presentación de la primera solicitud de indemnización a mi mandante el día 20 de noviembre de 2017.
- Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que el termino de dos años para ejercer la acción concluiría el día 20 de noviembre de 2019. Sin embargo, en virtud de la suspensión de términos por el trámite de conciliación extrajudicial que tuvo una duración de 1 mes y 23 días, el término prescriptivo se extendería hasta el día 20 de febrero de 2020.
- Sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 25 de enero de 2021, es decir cuando habían transcurrido 3 años y 3 meses desde la primera solicitud de indemnización (contando la suspensión por la solicitud de conciliación extrajudicial).
- Pero incluso, si como mal quiere hacer creer la parte demandante al despacho, si se considerara que el término iniciaría a transcurrir desde la emisión de la objeción (15 de enero de 2018) incluso desde esa fecha la parte demandante debía presentar la demanda hasta el 3 de julio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos por el trámite de conciliación, cuya duración fue de 1 mes y 23 días y la suspensión con ocasión a la pandemia de 3 meses y 15 días.

Por lo antes mencionado, no cabe duda de que desde cualquier arista en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro porque la parte demandante no interpuso su demanda dentro de los dos años siguientes sea desde la fecha en que fue notificada la calificación de pérdida de capacidad laboral o desde la primera solicitud de indemnización.

En el mismo sentido, no podrá ser de recibo el argumento bajo el cual debe aplicarse la prescripción extraordinaria, es decir de 5 años, puesto que este término quinquenal consagrado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia únicamente aplica para los seguros de daños en lo atinente a la responsabilidad civil, pues la teleología de dicho argumento tiene como fundamento que las víctimas no tienen un conocimiento expedito de las pólizas que cubren la responsabilidad del generador del daño, por lo que en protección a las víctimas que ejercen la acción directa contra la aseguradora que emite la póliza de daños se les aplica la prescripción extraordinaria, lo cual no ocurre en el caso de seguro de personas, en virtud de que el asegurado conoce directamente de la ocurrencia del hecho y de la existencia de la póliza que ampara su invalidez o vida, por lo que en el presente caso,

es claro que el señor José Everardo Guerrero es un persona capaz que conoció del hecho que da base a la acción una vez fue notificado su calificación de pérdida de capacidad laboral y es por ello que debe ser aplicado el término bienal consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir la prescripción ordinaria.

En tal virtud, la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cúcuta debe ser confirmada, en tanto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues la demanda se presentó con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha en que el asegurado conoció del dictamen de pérdida de capacidad laboral o incluso desde la fecha en que se presentó la primera solicitud de indemnización por parte del hoy apelante, es decir 20 de noviembre de 2017, se puede afirmar con total convicción que la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro conforme al Artículo 1081 del Código de Comercio, feneció con creces. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la accionante tenía únicamente hasta el 20 de febrero de 2020 para presentar su demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos ya previamente esbozada, y como aquella tan solo se presentó el 25 de enero de 2021, cuando el término bienal ya había transcurrido con creces, el despacho deberá confirmar la sentencia proferida el día 13 de junio de 2024, en donde se declaró la prescripción de las acciones derivadas del contrato por lo anteriormente expuesto.

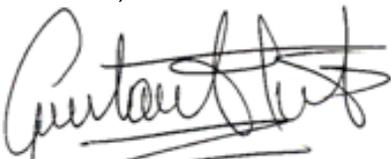
### **PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se sirva **CONFIRMAR** integralmente la Sentencia del 13 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cúcuta, que resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de mi procurada.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y físicas en la Av 6ª Bis #35N-100 OF 212 de Cali.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.